"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 202500573 DEL 29 DE JULIO DEL 2025 Y SE CONCEDE LA HABILITACIÓN Y PERMISO DE OPERACIÓN A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTES COPACABANA "COOTRANSCOPA" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO COLECTIVO Y MIXTO EN VEHICULOS TIPO CAMPEROS Y MICROBUS".

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE COPACABANA

En virtud de las facultades conferidas en los artículos 3,6,7, 142 la ley 769 del 2002, y el acta de posesión denominada con resolución No. 000006 del 03 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO

Que mediante decreto 099 de 07 de junio de 2023, el secretario de Movilidad le asiste las funciones para dirigir, establecer políticas, planes, programas, proyectos en materia de tránsito y transporte, orientadas a mejorar la movilidad en condiciones de seguridad, comodidad, sostenibilidad y accesibilidad.

Que mediante la ley 105 de diciembre 30 de 1993, se expidieron las disposiciones básicas sobre el transporte, que, entre otras, define, el transporte público como una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad, de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

Que la ley 336 de 1996 establece unas disposiciones generales para los modos de transporte y señala entre otros: Articulo 1. Que su objetivo es unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte publico y terrestre entre otros y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la ley 105 de 1993 y con las normas que la modifiquen o sustituyan; Articulo 2. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte; Articulo 3. Para los efectos pertinentes en la regulación del transporte público, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo. En todo caso, el estado regulara y vigilara la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la constitución política; Articulo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades.

Que el decreto 080 de 1987, en el literal b) el artículo 1, señala que es competencia de los municipios otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto.

Que mediante decreto 172 de febrero 5 de 2001, el gobierno nacional reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Que el artículo 9 del decreto 172 de 2001 establece que son autoridades en la jurisdicción distrital y municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

Que el Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte en su Artículo 2.2.1.1.1 reglamenta la habilitación de las Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal y la prestación por parte de éstas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto0 1079 de 2025 el Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

En mérito de lo expuesto el secretario de Movilidad del municipio de Copacabana,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Concédase habilitación y permiso de operación a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COPACABANA**, identificada con NIT. 800.250.134-2, representada por el señor JOHN FERNANDO DIAZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.507.285 o quien haga sus veces, prestación del servicio de transporte público en la modalidad de servicio colectivo y mixto en vehículos tipo camperos y microbús en el municipio de Copacabana.

ARTICULO 2. La empresa se distinguirá con las siguientes características:

NOMBRE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTES COPACABANA**
SIGLA:	COOTRANSCOPA
NIT:	800.250.134-2
REPRESENTANTE LEGAL:	JOHN FERNANDO DIAZ HURTADO
CEDULA:	15.507.285
DOMICILIO:	CALLE 52 49 14 INT 108 COPACABANA
RADIO DE ACCION:	VEREDAL
NIVEL DE SERVICIO:	BASICO

CLASE DE VEHICULOS:	camperos y microbús
MODALIDAD:	transporte público en la modalidad de servicio colectivo y mixto en vehículos tipo camperos y microbús en el municipio de Copacabana.

ARTÍCULO 3. Conforme al Decreto nacional 1079 de 2015, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COPACABANA** para obtener habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros Metropolitano, Distrital y Municipal, deberá acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.1.1 dicho Decreto:

(…)1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente, suscrita por el representante legal.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.

4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.

6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.

8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa y del fondo de reposición del parque automotor con que contará la empresa.

9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de programas de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.

10. Estados financieros básicos certificados de los dos últimos años con sus respectivas notas. Las empresas nuevas sólo requerirán el balance general inicial.

11. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación correspondiente a los dos (2) últimos años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) SMMLV según la siguiente tabla:

- GRUPO A 1 SMMLV: 4-9 pasajeros (Automóvil, campero, camioneta)

- GRUPO B 2 SMLMV: 10-19 pasajeros (Microbús)

- GRUPO C 3 SMLMV: Más de 19 pasajeros (Bus, buseta)

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás concordantes vigentes.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán el capital o patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora máxima con la que finalizó el año inmediatamente anterior.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido.

13. Copia de las Pólizas de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Capítulo.

14. Comprobante de la consignación a favor de la Autoridad de Transporte Competente por el pago de los derechos que se causen debidamente registrados por la entidad recaudadora.

PARÁGRAFO 1. Las empresas que cuenten con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 10, 11 y 12 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación, deberá adjuntar copia de los Dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.

PARÁGRAFO 2. Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 13 en un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a

partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que esta sea revocada.(…)

ARTÍCULO 4. notifíquese la presente resolución de manera personal o en su defecto por edicto, al representante legal de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COPACABANA**, identificado con NIT 800.250.134-2 informándole que contra la misma resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a su notificación en la forma prevista en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JULIÁN RAÚL CANO CARBALLO
Secretario de Movilidad

PROPÓSITO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró y Proyectó	Nombre: Vanessa Rendón Osorio Cargo: Asesora CT		12/08/2025
Revisó:	Nombre: Vanessa Rendón Osorio Cargo: Asesora CT		12/08/2025
Aprobó:	Nombre: Julián Raúl Cano Carballo Cargo: Secretario de Movilidad		12/08/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

NOTIFICACIÓN: El 12 de agosto del 2025, hago notificación personal del contenido de la Resolución 202500619 del 12 de agosto del 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 850 DEL 3 DE MAYO DEL 2002 Y SE CONCEDE LA HABILITACIÓN Y PERMISO DE OPERACIÓN A LA EMPRESA **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COPACABANA** PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO COLECTIVO Y MIXTO EN VEHICULOS TIPO CAMPEROS Y MICROBUS" al señor JOHN FERNANDO DIAZ HURTADO Representante Legal de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COPACABANA**, quien enterado de la misma firma en constancia.

NOTIFICADO
JOHN FERNANDO DIAZ HURTADO

NOTIFICADOR
JULIÁN RAÚL CANO CARBALLO